



San Andrés Isla, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LIBIA ESTHER MATUTE PEREZ  
**DEMANDADO:** NORVEL DE JESUS ZARATE CAÑAR  
**RADICADO No.:** 88001-3184-001-2022-00056-00.

**AUTO No.0017-23**

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la accionante el día 11 de julio de 2022, en el cual hizo corrección de la demanda en lo que respecta al valor por el cual se solicita librar mandamiento de pago, el cual inicialmente era de seis millones cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$6.440.000), posteriormente en la corrección se indicó el valor de seis millones ochocientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta pesos (\$6.856.560). Por otro lado, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., como también lo ordenado en la ley 2213 de 2022, los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda.

Así mismo, se pudo evidenciar que el acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo que las mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 422 del C.G.P, siendo palmario que es procedente ejercitar con base en él la ejecución que nos ocupa, tal como lo prevé el inciso 5° del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, se observa que dentro del sub-judice la apoderada de la accionante que obra en representación de los menores D.A.Z.C. y L.K.Z.C. solicita que se libere mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor NORVEL DE JESUS ZARATE CAÑAR por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.856.000), ya que el ejecutado ha cumplido parcialmente su obligación, aduciendo que corresponden a las cuotas alimentarias causadas de la siguiente manera:

AÑO	CONCEPTO	VALOR
2021	CUOTA (JUNIO – DICIEMBRE)	\$790.000
2021	APORTE ADICIONAL MIERCOLES Y SABADOS	\$2.700.000
2022	CUOTA (ENERO – JUNIO) + SMLMV	\$816.560
2022	APORTE ADICIONAL MIERCOLES Y SABADOS	\$2.550.000
	TOTAL ADEUDADO	\$6.856.000

Óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago, en los términos señalados en la tabla que antecede, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimentos vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno a la cual gira esta ejecución contiene una obligación alimentaria periódica a cargo del ejecutado, por tanto, la misma será reajustada de acuerdo al SMLMV que fije el gobierno nacional.



Ahora bien, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup> “Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: “...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten” (Subrayas fuera del original), óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por secretaría se le comunique a los citados funcionarios la existencia de este proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de un menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 *ibídem*, teniendo en cuenta además el correo allegado por la Dra. ORMA NEWBALL WILSON y la Defensoría del Pueblo, en el que indican que los procesos que tramitaba la mentada togada fungiendo como defensora pública, serán asumidos por la Dra. ILIANA BISCAINO MILLER.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor NORVEL DE JESUS ZARATE CAÑAR y a favor de los menores D.A.Z.C. y L.K.Z.C., por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.856.000), por concepto de las cuotas alimentarias contenidas en la parte motiva de esta providencia, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal previsto en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor alimentaria en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor NORVEL DE JESUS ZARATE CAÑAR y a favor de los menores D.A.Z.C. y L.K.Z.C., por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$496.200) mensuales para el año 2023, importe que deberá reajustarse anualmente de acuerdo al incremento establecido por el Gobierno Nacional al SMLMV.

**CUARTO:** Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a los menores alimentarios, por intermedio de su abuela señora LIBIA ESTHER MATUTE PEREZ, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias

<sup>1</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia



que se causen durante el curso de este proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

**QUINTO:** Notificar el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022). Correr traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

**SEXTO:** Comuníquesele al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público - Procurador (a) Judicial de Familia, la existencia de éste proceso Ejecutivo de Alimentos, para los fines previstos en el numeral 11 del Artículo 82 y en el inciso final del párrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 del 2006 (C. de la I. y de la A.).

**SEPTIMO:** Reconocer a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 40.986.257 de San Andrés Isla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.823 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora LIBIA ESTHER MATUTE PEREZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO  
JUEZA**

ECF

Firmado Por:  
Irina Margarita Diaz Oviedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6784dd2aabef09ed0264f36472fc0c04d1938cd04a49eb3e94472d83bba056f2**

Documento generado en 12/01/2023 08:49:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**